

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4120/2022

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía Estatal

Fecha de presentación del recurso

15 de julio de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de septiembre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“... En la respuesta, se remite a la página del SISOVID (...), que no cuenta con la información como la he solicitado, y además tiene datos desde el 1 de diciembre de 2018, y sólo se remite a decir la cifra de personas localizadas que no fueron víctimas de un delito, sin un solo detalle más al respecto...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4120/2022**
SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA ESTATAL**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4120/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140255822001567.

2. Respuesta. Con fecha 24 veinticuatro de junio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVA** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 15 quince de julio del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de correo electrónico, correspondiéndole el folio interno 008735.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4120/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 08 ocho de agosto del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4120/2022**. En ese contexto, **se admitió**

el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/3835/2022**, el día 10 diez de agosto del 2022 dos mil veintidós, a través de correo electrónico.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de correo electrónico, con fecha 15 quince de agosto de la presente anualidad, así como aquellas que presentó el sujeto obligado ante Oficialía de Partes el día 16 dieciséis de agosto de la presente anualidad, del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico, el día 22 veintidós de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, tiene

reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	24 de junio de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	27 de junio de 2022
Concluye término para interposición:	15 de julio de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15 de julio de 2022
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto

o la materia del recurso.

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Solicito se me informe, cifra total de personas localizadas, de 2015 a la fecha. Y que la información se me entregue desagregada por año, sexo, edad, municipio donde se reportó su desaparición y circunstancias en las que se le localizó. Por ejemplo: si la persona fue localizada viva, muerta, tras una investigación realizada por este sujeto obligado o si la persona regresó por su propia cuenta.” (SIC)

Por su parte, el sujeto obligado, notificó respuesta en sentido afirmativo, gestionando la información con la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, misma que manifestó medularmente lo siguiente:

“Derivado de lo anterior, este sujeto obligado informa que es PARCIALMENTE COMPETENTE para emitir respuesta a lo peticionado, toda vez que de igual forma le resulta competencia a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, para lo cual se informa:

Respecto a: “Solicito se me informe, cifra total de personas localizadas de 2015 a la fecha, y que la información se me entregue desagregada por año, sexo, edad, ... donde se reportó su desaparición y circunstancias en las que se le localizó. Por ejemplo: si la persona fue localizaa viva, muerta”, se hace mención, que la información que requiere el peticionante, puede ser consultada de manera libre y pública en la página del SISOVID, bajo la liga electrónica: <http://sisovid.jalisco.gob.mx/>; resaltando que los datos que se desagregan en dicha plataforma corresponden a las personas desaparecidas y localizadas con denuncia que son competencia de esta Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas y las que cuentan sólo con reporte de desaparición y localización; información que es alimentada por la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas.

Es importante mencionar que en dicha plataforma oficial se puede consultar la información de las personas localizadas que contaban con denuncia de desaparición del 01 de Diciembre del 2018 al 31 de Mayo del 2022, en donde se encuentra desagregada la información por año, edad, sexo, condición de localización y municipio de su desaparición, haciendo de su conocimiento, que no es posible desagregar lo solicitado a la fecha en que presenta la solicitud la persona requirente, siendo el día 21 de junio de 2022, toda vez, que la información estadística se elabora de manera mensual, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el artículo 87 punto 2 y punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus municipios vigente a la fecha.

Por lo que ve, a: “Por ejemplo:, tras una investigación realizada por este sujeto obligado o si la persona regresó por su propia cuenta”; debido a que no se cuenta con una base de datos digitalizada que contenga la información específica que requiere el peticionante, y en aras de no violentar los principios rectores en Materia de Transparencia, se proporciona la información inherente al número de personas localizadas que no fueron víctimas del delito, tal y como lo establece el artículo 87 punto 2 y punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios vigente:

Personas Localizadas que no fueron víctimas de delito del 01 de Diciembre del 2018 al 31 de Mayo del 2022	7,017
---	-------

Es menester informarle, que las cifras proporcionadas no son absolutas ya que se puede ser modificadas de un momento a otro debido a la dinámica de las investigaciones.” (SIC)

Información que se entrega atendiendo a lo que dispone el punto 1 del artículo 87 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece que el acceso a la información pública puede hacerse a través de las siguientes modalidades: I. Consulta directa de los documentos; II. Reproducción de documentos; III. Elaboración de informes específicos; o IV. Una combinación de los anteriores; de igual forma, conforme se desprende del punto 3 que refiere que, la información se entrega en el estado que se encuentre y preferentemente en el formato solicitado, no existiendo obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre; por lo que la entrega de la información se realiza en los términos en que se tiene capturada, procesada y/o concentrada por las áreas que se estimaron son competentes, tal y como se desprende de lo que a continuación se transcribe:

Artículo 87. Acceso a Información — Medios.

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

I. Consulta directa de documentos;

II. Reproducción de documentos;

III. Elaboración de informes específicos; o

IV. Una combinación de las anteriores.

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, tripticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

“El presente recurso de revisión es para manifestar mi inconformidad por la respuesta brindada por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía de Jalisco, en la solicitud de información identificada con el folio 140255822001567 y número de expediente administrativo LTAIPJ/FE/1474/2022, en el que solicito información estadística de las personas que han sido localizadas, de 2015 a la fecha, y que la información se me entregue desagregada por año, sexo, edad, municipio donde se reportó su desaparición y circunstancias en las que se localizó.

En la respuesta, se remite a la página del SISOVID (<https://sisovid.jalisco.gob.mx>), que no cuenta con la información como la he solicitado, y además tiene datos desde el 1 de diciembre de 2018, y sólo se remite a decir la cifra de personas localizadas que no fueron víctimas de un delito, sin un solo detalle más al respecto.

Respetuosamente, solicito por esta vía un informe desagregado de las personas que han sido localizadas, con el nivel de desagregación solicitado en la petición original.” (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través del informe de ley, refiere realiza actos positivos, los cuales versan en nuevas gestiones con las áreas generadoras (Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, Fiscalía Especial Regional, Fiscalía Especial Ejecutiva de Investigación Criminal y Dirección General en Delitos de Violencia contra las Mujeres, Delitos en Razón de Género y Trata de Personas), informando medularmente lo siguiente:

La fiscalía especial ejecutiva de investigación criminal, manifestó que no es competente para atender lo solicitado, debido a que dicha información es competencia de la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas.

Ahora bien, la Dirección General en Delitos de Violencia contra las Mujeres, Delitos en Razón de Género y Trata de Personas, manifestó que requirió la información a las unidades de investigación que la integran, por lo que se informó que no genera los datos solicitados, por lo que resulta incompetente para emitir respuesta.

Luego entonces, la Fiscalía Especial Regional, manifestó que no cuenta con el requerimiento solicitado, sin embargo refirió que la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, pudiera proporcionar dicha información.

Finalmente, la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, manifestó que únicamente se tiene información a partir del año 2017 dos mil diecisiete, debido a que dicha fiscalía fue creada el día 04 cuatro de abril de 2017 diecisiete, por lo que la información anterior resultó ser inexistente conforme al artículo 86 bis de la Ley en materia.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado manifestó que lo relativo a las personas localizadas a partir del 04 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete al 30 treinta de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, dicha información no se encuentra generada ni digitalizada, por lo que se dejó a disposición del recurrente dicha información a través de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 87 punto 1 fracción I, arábigo 88 punto 1 fracción I, IV, V, VI, 89 punto 1 fracción I inciso a, b, fracción II, III, VII de la Ley en materia.

Luego entonces lo que a la información de diciembre de 2018 dos mil dieciocho al 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, se informó que la información podrá ser consultada de manera pública en la siguiente liga: <http://sisovid.jalisco.gob.mx/> informando que los datos que se desagregan de dicha plataforma corresponde a las personas desaparecidas y localizadas con denuncia, y las que cuentan solo con reporte de desaparición y localización, cabe mencionar que dicha información se encuentra desagregada por año, edad, sexo, condición de localización, aclarando que no es posible desagregar lo solicitado a la fecha de presentación de la solicitud (21 veintiuno de junio de 2022 dos mil veintidós), toda vez que la información estadística se elabora de manera mensual; cabe hacer mención que el sujeto obligado remitió a través de capturas de pantalla la información que se encuentra en dicha liga, con el propósito de acreditar que dicha información se encuentra publicada.

Ahora bien, cabe hacer mención que el sujeto obligado, manifestó que respecto a

“municipios de desaparición” de las personas localizadas, se remitió un listado con el nombre de dichos municipios; luego entonces, respecto a lo solicitado que versa en “...por ejemplo..., tras una investigación realizada por el sujeto obligado o si la persona regresó por su propia cuenta”, el sujeto obligado reiteró que no se cuenta con una base de datos digitalizada que contenga la información específica que requiere el ciudadano, sin embargo, se proporcionó el número de personas localizadas que no fueron víctimas del delito.

En atención a lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado en su informe de ley y su informe en alcance, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Visto lo anterior, los agravios presentados por la parte recurrente quedan sin efecto, debido a que el sujeto obligado realizó actos positivos, pronunciándose respecto a cada uno de ellos, tal y como se advierte a continuación:

Respecto al agravio que versa sobre la temporalidad requerida y que no fue atendida, se advierte que el sujeto obligado a través de su informe de ley se manifestó al respecto, informando que únicamente se cuenta con información referente al año 2017 dos mil diecisiete, ahora bien, informo que respecto al periodo de 04 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete a 30 treinta de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado no cuenta con la información generada y digitalizada, tal y como lo solicita, por lo que puso a disposición del recurrente la información a través de consulta directa, fundando y motivando el por qué el medio de acceso, lo anterior se robustece de acuerdo a lo establecido en el criterio de interpretación 08/2013 emitido por el Órgano Garante Nacional; ahora bien se advierte que el sujeto obligado remitió información novedosa respecto a lo solicitado, así como una liga electrónica en la cual podrá acceder a la información solicitada tal y como es generada por el sujeto obligado.

Finalmente, referente al agravio que versa en que dentro de la liga electrónica no se encuentra la información desagregada tal y como fue solicitada, se advierte que después de una verificación dentro de dicha liga electrónica se localizó la información requerida, consistente en relación a información desagregada por año, sexo, edad, municipio, circunstancias en las que se le localizó; haciendo la aclaración que dicha información se entrega en el formato en que se encuentra y a

su vez tal y como es generada por el sujeto obligado, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 punto 2 y 3 que a la letra dicen:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:
(...)
2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.
3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, proporcionando respuesta a lo solicitado, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4120/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE SEPTIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----